

IEM-PA-27/2015

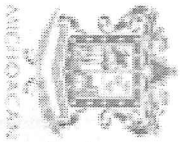
**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-27/2015, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ TENA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO.**

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. RECEPCIÓN.** Con fecha 27 veintisiete de abril del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el Licenciado Juan José Tena García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta comisión de conductas que constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto.

**SEGUNDO. RADICACIÓN, ADMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El 1º primero de mayo del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual radicó la admisión de la queja, ordenó emplazar al denunciado, así como admitió las pruebas y el inicio de investigación, registrando el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo la clave alfanumérica IEM-PA-27/2015; asimismo tuvo por acreditado el carácter del quejoso y su domicilio para oír y recibir notificaciones; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias de investigación; y ordenó la realización de diligencias de investigación a efecto de allegar mayores elementos de convicción al presente expediente.



IEM-PA-27/2015

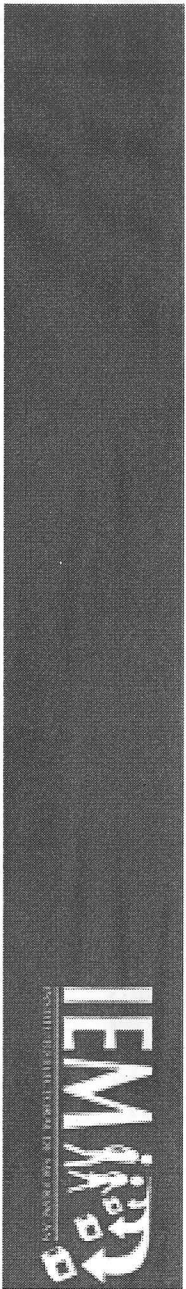
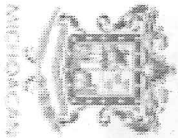
**TERCERO.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Con fecha 2 dos de mayo del 2015 dos mil quince, personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva realizó el acta de verificación del contenido de la propaganda impresa ofrecida como prueba por la parte quejosa, en el escrito de queja que diera origen al procedimiento ordinario sancionador **IEM-PA-27/2015.**

De igual foma, con data 17 diecisiete de mayo del año próximo pasado, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de admisión de 1 primero de mayo del 2015 dos mil quince, se levantó el acta de verificación del contenido de la página electrónica, [www.partidoverde.org.mx](http://www.partidoverde.org.mx), que aparece dentro de los dípticos objetos de la denuncia ofrecidos como prueba, diligencia realizada por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, autorizado para tal efecto.

**CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante acuerdo de 18 dieciocho de mayo de la anualidad próxima pasada, esta Autoridad Administrativa ordenó se realizara el acuerdo respectivo a efecto de que se resolviera la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las cuales fueron acordadas por el Secretario Ejecutivo al considerar de un análisis preliminar de los hechos denunciados que los mismos podrían constituir violaciones a la normativa electoral.

**QUINTO. EMPLAZAMIENTO.** El 25 veinticinco de mayo del 2015 dos mil quince, el funcionario autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emplazó al Partido Verde Ecologista de México, con lo que se le hizo del conocimiento, el inicio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, para que en el plazo de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación, diera contestación por escrito a lo que en derecho considerada conveniente y ofreciera pruebas.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.** El 27 veintisiete de mayo del 2015 dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de éste



IEM-PA-27/2015

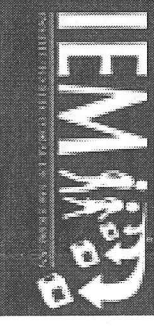
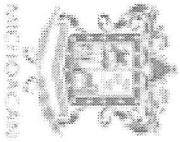
Órgano Electoral, escrito signado por el Contador Público Rodrigo Guzman de Llano en cuanto Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como su anexo, consistente en una foja en copia simple de un escrito dirigido al Comité Ejecutivo Nacional de ese Instituto Político en contestación y cumpliendo al acuerdo cautelar de data 18 dieciocho de mayo de la anualidad próxima pasada, dictada dentro del presente sumario.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN A LA QUEJA.** El 28 veintiocho de mayo del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el Contador Público Rodrigo Guzman de Llano en cuanto Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, dio contestación a la denuncia promovida en contra de dicho instituto político que representa, dentro del término concedido para ello; asimismo, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a las personas que menciona en su escrito para el mismo efecto.

**OCTAVO. AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN.** Con fecha 3 tres de julio de la anualidad próxima pasada, se dictó el Acuerdo mediante el cual, en atención al artículo 250, quinto párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se amplió el periodo de investigación.

**NOVENO. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA POR ESCRITO.** El 28 veintiocho de septiembre del 2015 dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, escrito mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se desiste de la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa.

**DÉCIMO. ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO.** Con fecha 23 veintitrés de octubre de la anualidad próxima pasada, el Secretario



IEM-PA-27/2015

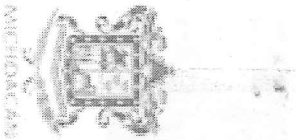
Ejecutivo de este Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracción I, inciso a), y 248, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas que inciden o presionan al electorado a fin de obtener el voto en su favor, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO. SOBRESSEIMIENTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobresesimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobresesimiento según corresponda.

La palabra sobresesimiento refiere a la acción y el efecto de sobreseer. En tanto, sobreseer implica cesar una instrucción, dejar sin curso ulterior un procedimiento judicial. Es un acto procesal que pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo.



IEM-PA-27/2015

Atento a lo anterior, tal y como se precisó previamente, el 28 veintiocho de septiembre del año próximo pasado, se presentó en la oficialía de partes de esta autoridad electoral, escrito de desistimiento firmado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, señalando en esencia lo siguiente:

“ (...)”

Por medio del presente escrito al que suscribe, **JAVIER ANTONIO MORA MARTINEZ, Representante Propietario del PAN ante el IEM,** carácter que tengo debidamente acreditado ante el mismo, vengo a desistirme de los siguientes Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y Procedimiento Ordinarios Sancionadores (PA) presentados en el pasado Proceso Electoral 2014 – 2015, mismos que fueron acreditados por el suscrito, o en su defecto por los Representantes del Partido Acción Nacional, ante los diversos Consejos Distritales, Municipales, (sic.) así como el propio Consejo General, dichos representantes fueron acreditados por el suscrito en tiempo y forma.

A continuación hago una relación de los números de expedientes en cuestión:

(...)

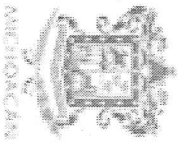
PA

27

**TODOS DEL 2015**

(...)”

Atento a ello, esta autoridad electoral considera que se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo que se encuentra impedida para estudiar el fondo del presente procedimiento, en los términos de las siguientes razonamientos jurídicos



IEM-PA-27/2015

Sobre lo narrado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 248, fracción III, prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

**“Artículo 248. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

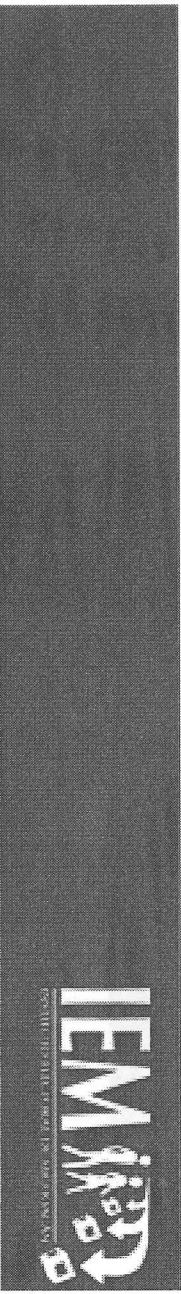
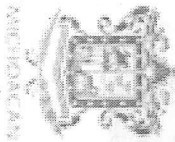
(...)

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”**

Como se puede advertir, la norma descrita expresamente señala que procede el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, es necesario realizar un estudio preliminar del fondo de la controversia originalmente planteada, para poder determinar si se tratan de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral.

En el caso concreto, la queja que ahora nos ocupa, fue promovida por el Licenciado Juan José Tena García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta distribución de un beneficio en diversos domicilios de la ciudad de Morelia, Michoacán, consistente en entradas



IEM-PA-27/2015

para el cine, conducta que constituye presión sobre el electorado para obtener el voto a favor.

Atento a lo anterior, la queja en estudio fue admitida por la Secretaría Ejecutiva y llevada a cabo la sustanciación de la misma a efecto de determinar si las afirmaciones vertidas por el representante del Partido Actor, quedaban acreditadas como lo señaló en su escrito de queja.

Posterior a ello, el representante propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de desistimiento, expresando su voluntad de no continuar con la acción intentada dentro del expediente en que se actúa.

Atento a ello, del análisis del escrito presentado, en relación con objeto que el mismo conlleva, tenemos que en términos gramaticales, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

**desistir.** (Del lat. *desistere*).

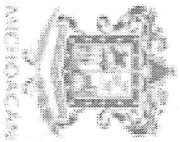
**1. intr.** Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

**2. intr.** Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

**desistimiento.**

**1. m.** Acción y efecto de desistir.

El desistimiento en el plano jurídico, consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.



IEM-PA-27/2015

La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

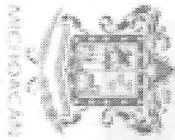
En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía, si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

En materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la C. María de los Angeles Garfías López y otros en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Presidenta Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, por hechos que considera constituyen probables





IEM-PA-27/2015

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral considera que debe acordarse favorablemente el desistimiento presentado por el Representante Propietario del instituto político promovente, pues presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante este órgano electoral local, al haber presentado su denuncia, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abandonar la pretensión originalmente planteada.

Esto es así, pues el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, ello no significa que en todos los casos sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues es posible que lo que se encuentre en discusión sean intereses propios que por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, ello no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

---

infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QMAGL/ID12/PUF/090/2009. 30 de octubre de 2009, pp. 9, 10, 11, (en línea) <http://www.ine.mx/archivos2/app/búsqueda/b=desistimiento>.

IEM-PA-27/2015

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que se conozca el desistimiento formulado por el partido político actor y se analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular, pues de no hacerse ese ejercicio, quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.

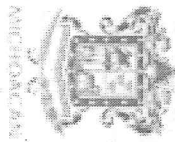
Es por lo anterior, que encuentra la justificación el que tratándose de esa clase de asuntos, opere el desistimiento, siempre y cuando además no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, pues así lo exige el propio Código Electoral del Estado de Michoacán.

A partir de la distinción apuntada, se sostiene que no todo acto electoral generado por un partido político, debe dársele la connotación de tuitivo o público, puesto que es posible que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

En la especie, la queja intentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto Electoral de Michoacán, atendió a un interés del aludido instituto político, para que se analizara si existían violaciones a diversas disposiciones electorales por parte del denunciado Partido Verde Ecologista de México.

De manera puntual, los hechos que le fueron imputados en la queja al denunciado, resultan ser entrega de dípticos que contienen propaganda política con tres boletos de entrada para al cine.

Del análisis de los hechos antes referidos, se colige que no se trata de hechos graves ni violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza,



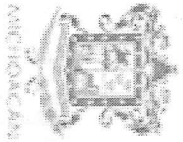
IEM-PA-27/2015

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, esto es así, pues del análisis de la carta y el beneficio que se otorgó el cual constó de tres boletos para poder asistir al cine y de un ejercicio de razonabilidad se advierte por un lado, que va dirigida a un afiliado del Partido Verde Ecologista de México y por otro, no presenta imagen de candidato ni información relativa a alguna de las propuestas de campaña, por lo que se puede válidamente afirmar que su finalidad fue solamente una estrategia de propaganda política determinándose que se pudiera estar en presencia de propaganda lícita.

En esa tesitura, si bien la acción tuteladora que se analiza responde en principio a un interés general del partido quejoso que le concede la propia Carta Magna, a fin de controvertir la legalidad de cualquier acto o resolución, no lo es menos, que hay una evidente intención de que la queja no prosiga su cauce contencioso, pretensión que es posible avalar, si se toma en consideración que el menoscabo que el Partido Acción Nacional en su momento denunció a través de un procedimiento ordinario sancionador. por la supuesta comisión de conductas que constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto

Dado que, el Código Electoral del Estado, consagra la posibilidad de que tratándose de procedimientos ordinarios puede operar el desistimiento, siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, lo cual atento a las consideraciones expuestas no acontece en el caso que nos ocupa, y puesto que el resultado de la conducta denunciada, sólo podría trascender a la esfera jurídica del instituto político y éste ya no tiene la intención de continuar la acción intentada, se estima que resulta ajustado a derecho, la procedencia del desistimiento solicitado.

En consecuencia, aunado a que la causa del presente procedimiento no refiere hechos graves que vulneren los principios rectores en materia electoral, y toda vez, que existe un desistimiento por parte del Partido Político quejoso, que implica una expresión de voluntad, que provoca la imposibilidad jurídica de continuar con



IEM-PA-27/2015

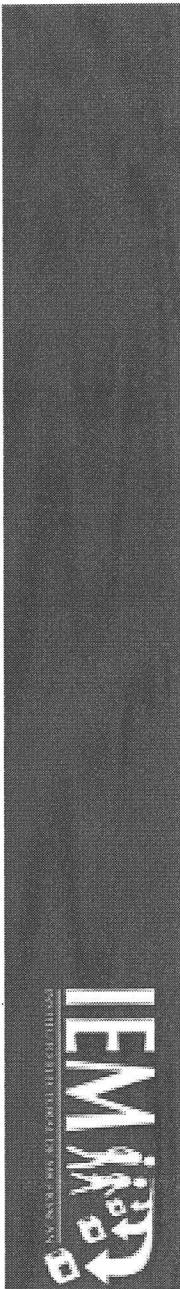
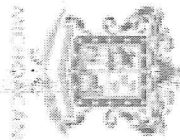
la instrucción o resolución de la denuncia presentada, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente sumario.

Por lo antes expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII Y XXXV, 248, fracción III y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la denuncia fue admitida a trámite el 1 primero de mayo del 2015 dos mil quince, y toda vez que el denunciante se desistió de su acción, lo procedente es **sobreseer la denuncia** que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, promovida por el Licenciado Juan José Tena García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta comisión de conductas que pudieren consistir coacción al voto o presión sobre el electorado, por lo que se:

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la queja promovida por el Licenciado Juan José Tena García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta comisión de conductas que constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, radicada en el expediente IEM-PA-27/2015, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.



IEM-PA-27/2015

**TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente** a las partes con copia certificada del presente acuerdo, en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



~~DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES~~ LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO

~~PRESIDENTE DEL~~

~~SECRETARIO EJECUTIVO DEL~~

~~INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN~~

~~INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN~~

Ceag/Ragr